SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, marzo 22 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 254

Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MELIDA CERTUCHE DE MELLIZO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMNADOS DE ALFREDO SANCHEZ COLLAZOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÒN: 76001-31-03-013-2022-00073-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2º, artículo 5º, Decreto 86 de 2020).

2.- En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante y los testigos (Artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

3.- Del mismo modo se debe informar al aportar las direcciones electrónicas de los testigos y de la demandante, la forma como se obtuvieron, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al profesional del derecho como consecuencia de las inconsistencias encontradas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47838fb949cc105c542210bae8a2cf6fc4c6cf1522128b6f20498a32839f04df**
Documento generado en 22/03/2022 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica